



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI347/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 13 de octubre del 2014, el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/02448** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

- 1.- En el módulo 50521 donde se tramita la credencial para votar zona centro de Torreón Coahuila, existe una cámara de vigilancia, por lo que solicito con qué recurso público o ministración o partida del presupuesto se pagó dicha cámara de video.
- 2.- Cuantas cámaras de video, existen en los módulos donde se tramita la credencia para votar en la república mexicana. Y el costo total unitario y global por dicho concepto, y la fecha de instalación de la(s) cámara(s) por módulo.
3. Qué persona o unidad responsable validó y autorizó la instalación de cámaras de video en módulos donde se tramita credencial para votar.
- 4.- Con qué objetivo se instalan las cámaras de video.
- 5.- Como la cámara de video se encuentra en un módulo donde se tramita la credencial para votar, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que explique, con qué finalidad se instala la cámara de video en dicho módulo y corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración por qué se utiliza un recurso en dicho concepto

- 2. Turno a los OR.** El 14 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila (JL-COAH), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Incompetencia del OR (DEA).** El 17 de octubre del 2014 (fuera del plazo establecido para declarar la incompetencia) la DEA a través del sistema y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

por medio del oficio INE/DEA/1110/2014 se declaró incompetente para atender la solicitud de información, en virtud de que conforme a los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no está dentro de sus atribuciones la instalación, ubicación y equipamiento de los Módulos de Atención Ciudadana (MAC).

4. **Respuesta del OR (JL-COAH).** El 20 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la JL-COAH dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/JL/COAH/VS/288/2014, con la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Respuesta de la JL-COAH	Tipo de información
1.- En relación al punto número 1, la 05 Junta Distrital Ejecutiva ha informado que la cámara de video en el Módulo de Atención Ciudadana 050521, se adquirió con presupuesto base, Partida 29301: Refacciones y accesorios menores de Mobiliario y Equipo de Administración y Educacional y Recreativo.	<b>Pública</b>
2.- Por lo que se refiere al punto número 2, de conformidad con lo informado por las siete Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, en el Estado de Coahuila sólo se encuentra instalada una cámara de video, en el Módulo de Atención Ciudadana 050521, con un costo unitario de \$1,021.90 (Un mil veintiún pesos 90/100 M.N.) Incluye I.V.A.	
3.- Con respecto al punto número 3, en el Módulo de Atención Ciudadana 050521 la autorización fue a cargo del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila, dato que igualmente fue informado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva.	
4.- Referente al punto número 4, la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila informó a esta Junta Local que la instalación fue a causa de incidentes presentados en el Módulo de Atención Ciudadana y la inseguridad prevaleciente.	
5.- En cuanto al punto número 5, el ciudadano no solicita información a esta Junta Local, sino que específicamente requiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Administración; y por lo que respecta al punto número 6 no se presenta ninguna solicitud, sólo se refiere a manifestaciones del	<b>Incompetencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

Respuesta de la JL-COAH	Tipo de información
propio solicitante.	

5. **Respuesta del OR (DERFE).** El 21 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/999/2014, dio respuesta con la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>En el ámbito de competencia de este órgano responsable se informa que dentro de los archivos de la DERFE no se tiene antecedente ni registro alguno de adquisición de cámaras de video para vigilancia de los Módulos de Atención Ciudadana ubicados en toda la República Mexicana.</p> <p>Con base en lo anterior, me permito comentarle que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no cuenta con una partida presupuestal para la instalación de cámaras de video para vigilancia de los Módulos de Atención Ciudadana, ni tiene dentro de sus políticas la vigilancia permanente sobre el personal a través de este sistema.</p>	<b>Inexistente</b>

6. **Turno bajo el principio de máxima publicidad a los OR.** El 24 de octubre del 2014, derivado de la respuesta de los OR y a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad y mínima formalidad en la localización y entrega de la información, la UE turnó la solicitud a las Juntas Locales Ejecutivas (JLE) de las 31 entidades federativas restantes (JL) (AGS, BC, BCS, CAM, CHIS, CHIH, COL, DF, DGO, GTO, GRO, HGO, JAL, MEX, MICH, MOR, NAY, NL, OAX, PUE, QRO, QROO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMPS, TLAX, VER, YUC y ZAC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta de los OR (JLE).** Entre el 24 de octubre y el 5 de noviembre del 2014, las JLE (AGS, BC, BCS, CAM, CHIS, CHIH, COL, DF, DGO, GRO, HGO, JAL, MEX, MICH, MOR, NAY, NL, OAX, PUE, QRO, QROO, SLP,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

SIN, SON, TAB, TAMP, TLAX, VER, YUC y ZAC) dieron respuesta a la solicitud macada con el numeral 2.

**8. Ampliación de plazo.** El 03 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

**9. Recordatorio a OR.** En la misma fecha, la UE a través del correo electrónico remitió recordatorio a la JL-GTO, en los siguientes términos.

*“Hago referencia a la solicitud de información UE/14/02448 turnada el 24 de octubre pasado, al respecto me permito informar que ha transcurrido el plazo para declarar la inexistencia de la información, por lo que esperamos la respuesta con la información solicitada a más tardar el día 7 de noviembre.”*

**10. Segundo recordatorio.** El 10 de noviembre del 2014, la UE a través del correo electrónico remitió un segundo recordatorio a la JL-GTO para que diera atención a la solicitud de información que le fue turnada el 24 de octubre pasado.

**11. Respuesta de OR (JL-GTO).** El 11 de noviembre del 2014 (fuera del plazo establecido), la JL-GTO dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/GTO/JLE-VS/0165/14 con la información que para pronta referencia, se contiene en el cuadro siguiente:

JLE	Respuesta de la JL-GTO	Tipo de información
GTO	Se informa que en el estado de Guanajuato los Módulos de Atención Ciudadana no cuentan con cámaras de video y no existe una partida para la compra de las mismas.	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI347/2014**

## **Considerandos**

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por los OR (DERFE y las (JL) AGS, BCS, CAM, CHIH, COL, DGO, GRO, GTO, HGO, JAL, MICH, NAY, NL, OAX, QRO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMP, TLAX, YUC y ZAC) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Información pública.**

La **JL-COAH**, al dar respuesta a la solicitud de información, señaló respecto a los numerales 1 a 4 de su escrito, que lo solicitado es información pública en los términos siguientes:

- En relación al punto número 1, la cámara de video ubicada en el Módulo de Atención Ciudadana 050521, se adquirió con presupuesto base, Partida 29301 "*Refacciones y accesorios menores de Mobiliario y Equipo de Administración y Educacional y Recreativo*".
- Por lo que se refiere al punto número 2, en el Estado de Coahuila sólo se encuentra instalada una cámara de video, en el Módulo de Atención Ciudadana 050521, con un costo unitario de \$1,021.90 (Un mil veintidós pesos 90/100 M.N.) Incluye I.V.A.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

- Respecto al punto número 3, en el Módulo de Atención Ciudadana 050521 la autorización fue a cargo del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila.
- Referente al punto número 4, la instalación fue a causa de incidentes presentados en el Módulo de Atención Ciudadana y la inseguridad prevaleciente.

Por su parte los OR JL (BC, CHIS, DF, MEX, MOR, PUE, QROO y VER), al dar respuesta a la solicitud señalaron que cuentan con cámaras de video vigilancia en sus respectivas entidades.

- De la respuesta de los OR señalados, se desprende que *el número de cámaras que existen en los módulos donde se tramita la Credencial para Votar en la república mexicana es de 125.*
- El recurso global erogado por éste concepto es de: **\$ 44,092.91**, tomando en consideración que la mayoría de las cámaras han sido instaladas como parte del protocolo de vigilancia de las empresas de seguridad contratadas para salvaguarda las instalaciones donde se ubican los MAC's y no han implicado un costo adicional al contrato de servicios de seguridad y vigilancia.
- La autorización para la colocación de dichas cámaras ha sido a cargo de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales de las entidades federativas y de los subcomités distritales de adquisiciones de las Juntas en las que se han colocado dichas cámaras.
- El motivo principal para la colocación de dichas cámaras es para seguridad de las instalaciones, ante el incremento de hechos delictivos en los distritos donde se autorizó la colocación de las cámaras; asimismo, se considera oportuno señalar que no se proporciona la entidad donde se localizan las cámaras, con el objeto de no vulnerar la seguridad del personal que labora en los MAC's, ni de quienes asisten a realizar algún trámite.
- Dichas cámaras se han colocado entre el 1° de junio de 2012 y el 24 de octubre del 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI347/2014**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del reglamento.

#### **IV. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.**

La solicitud de información versa entre otras cuestiones, en que se informe al solicitante *"2.- Cuántas cámaras de video, existen en los módulos donde se tramita la credencial para votar en la república mexicana. Y el costo total unitario y global por dicho concepto, y la fecha de instalación de la(s) cámara(s) por módulo. 3.- Qué persona o unidad responsable validó y autorizó la instalación de cámaras de video en módulos donde se tramita credencial para votar. 4.- Con qué objetivo se instalan las cámaras de video.*

La DERFE al dar respuesta a la solicitud (punto 5), indicó que lo solicitado es **inexistente en sus archivos**, en virtud de que no tiene antecedente ni registro alguno de adquisición de cámaras de video para vigilancia de los Módulos de Atención Ciudadana ubicados en toda la República Mexicana.

No obstante lo antes indicado, el OR señaló que el INE, a través de la DERFE, no cuenta con una partida presupuestal para la instalación de cámaras de video para vigilancia de los Módulos de Atención Ciudadana, ni tiene dentro de sus políticas la vigilancia permanente sobre el personal a través de este sistema.

- Las Juntas Locales Ejecutivas son los órganos permanentes de ejecución (técnico-ejecutivos), entre cuyas funciones están las de Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Ahora bien, los Módulos de Atención Ciudadana (MAC) están bajo la supervisión y coordinación de los Vocales del Registro Federal de Electores a nivel distrital, tal como y se advierte del organigrama del INE, por lo cual la competencia para determinar la necesidades de dichos módulos y la manera de solventarlas, es de las Juntas Distritales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

En razón de los anteriores señalamientos la solicitud le fue turnada a los órganos delegaciones para su atención.

Algunas Juntas Locales Ejecutivas informaron que en los (MAC) ubicados en sus entidades federativas, no se han colocado cámaras de video vigilancia ni se ha autorizado presupuesto alguno para su adquisición, por lo cual lo solicitado es inexistente.

Los órganos delegacionales que declararon inexistente la información por las razones señaladas son las siguientes JLE (**AGS, BCS, CAM, CHIH, COL, DGO, GTO, GRO, HGO, JAL, MICH, NAY, NL, OAX, QRO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMPS, TLAX, YUC y ZAC**)

En razón de los argumentos vertidos por los OR para declarar la inexistencia de lo solicitado, se desprende que la razón es de índole material.

En efecto, la no adquisición y colocación de cámaras de vigilancia en los MAC's a su cargo, es una situación de hecho, que evidencia la inexistencia de la información solicitada en los numerales 2 a 4 de la solicitud de información

En ese sentido, de la argumentación vertida por los OR se desprende lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral, a través de la DERFE, no cuenta con una partida presupuestal para la instalación de cámaras de video para vigilancia de los Módulos de Atención Ciudadana
- Las JL **AGS, BCS, CHIH, COL, DGO, GTO, GRO, HGO, JAL, MICH, NAY, NL, OAX, QRO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMPS, TLAX, YUC y ZAC**, no han instalado cámaras de vigilancia en ninguno de los MAC's adscritos a sus entidades federativas.
- Las JL CAM, TLAX y GTO dieron respuesta fuera del plazo establecido para hacer la declaratoria de inexistencia (las JL CAM y TLAX uno y dos día fuera del plazo y la JL-GTO siete días posteriores al plazo).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es:

*“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los OR expresaron las razones por las cuales la información solicitada es inexistente.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido por las JL AGS, BCS, CHIH, COL, DGO, GRO, HGO, JAL, MICH, NAY, NL, OAX, QRO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMP, YUC y ZAC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

dentro del plazo legal establecido en el reglamento, en tanto que las JL CAM, TLAX y GTO lo hicieron fuera del plazo establecido.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - A través del sistema y por medio de los oficios INE/DERFE/STN/T/999/2014, INE/BCS/JLE/VS/1213/2014, JL-CAMP/VS/0247/2014, INE/JLE/492/2014, INE/EJL/DGO-019/2014, INE/GTO/JLE-VS/0165/14, INE/JLE/VS/0122/2014, INE/JLE/HGO/VS/0503/2014, INE/JL/JAL/VS/0272/14, INE/VS/0347/2014, INE/NAY/JLE/VRFE/1813/2014, INE/VS/JLE/NL/0435/2014, INE/VS/0691/2014, INE/VS/530/2014, INE/SLP/JLE/VS/0374/2014, INE/VS/2600/14-01054, INE/JLTAB/VR/2462/2014, INE/TAM/JLE/3427/2014, INE/JLE/VS/357/2014 e INE/JLE-ZAC/0948/2014, los OR indicaron las razones y circunstancias materiales que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por los OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - Conforme a las razones señaladas por la DERFE y los OR AGS, BCS, CAM, CHIH, COL, DGO, GTO, GRO, HGO, JAL, MICH, NAY, NL, OAX, QRO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMPS, TLAX, YUC y ZAC, el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de parte de la información, por lo cual no se estima necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe de los OR genera suficiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con los informes de los OR que sostienen la inexistencia de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, formulada por la DERFE y las JL AGS, BCS, CAM, CHIH, COL, DGO, GTO, GRO, HGO, JAL, MICH, NAY, NL, OAX, QRO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMPS, TLAX, YUC y ZAC.

### V. **Requerimiento.**

No pasa desapercibido a este CI que la JL-BC dio respuesta oportuna a la solicitud efectuada por el C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez; sin embargo, su respuesta se limitó a señalar los distritos que cuentan con cámaras en sus módulos y que éstas se habían colocado como medida de seguridad.

El OR omitió precisar el número de cámaras colocadas por módulo, por lo cual este CI estima conveniente instruir a la UE para que a través de correo electrónico requiera a la JL-BC para que a más tardar el 25 de noviembre del año en curso, informe el número de cámaras que existen en los módulos de esa entidad federativa, el monto de los recursos destinados a su colocación, quién autorizó la adquisición y colocación de dichas cámaras, así como la fecha de colocación de éstas.

### VI. **Exhorto.**

No pasa desapercibido a este CI, que los OR JL CAM, GTO y TLAX, atendieron la solicitud de información fuera del plazo establecido en el Reglamento para hacer la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a los referidos OR, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento y para que no realicen prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley de Transparencia, y el Reglamento.

**VII. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI347/2014

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se hace del conocimiento al C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, la información pública proporcionada por los OR, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE y las JL AGS, BCS, CAM, CHIH, COL, DGO, GTO, GRO, HGO, JAL, MICH, NAY, NL, OAX, QRO, SLP, SIN, SON, TAB, TAMPS, TLAX, YUC y ZAC en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE para que por medio de correo electrónico requiera a la JL-BC para que a más tardar el 25 de noviembre del año en curso, remita de manera fundada y motivada la información detallada que dé respuesta oportuna a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE para que a través del correo electrónico exhorte a los OR JL CAM, GTO y TLAX, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento y para que no realicen prácticas dilatorias, es decir, que provoquen retrasos innecesarios para prorrogar el trámite y atención de las solicitudes de información, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley de Transparencia, y el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI347/2014**

**Notifíquese** al C. Jorge Alejandro Torres Rodríguez copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.**<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.